

Proceso: Ejecutivo con garantía real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Anastacio Santamaría Casas
Radicado: 2020-003

Al despacho del señor Juez el presente proceso informando que proveniente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co se remite escrito de la apoderada demandante con el cual se allega certificación de la notificación personal efectiva emitida por BANCOLOMBIA S.A. a través de su plataforma Domina Entrega Total S.A.S., enviada al demandado ANASTACIO SANTAMARIA CASAS a la dirección electrónica PANELASESPECIALES@HOTMAIL.COM con fecha de envío 14 de septiembre de 2020.

Sírvase Proveer. San Benito (Santander), octubre 15 de 2020.



Viviana Martínez Pardo
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Benito (Santander), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A persona jurídica legalmente constituida con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., mediante apoderado instauro demanda para la efectividad de la garantía real de primera instancia en contra de ANASTACIO SANTAMARIA CASAS, mayor de edad, domiciliado en la vereda San Lorenzo de San Benito (Santander), por las siguientes sumas de dinero, contenidas en los pagarés 5550085000, 5550084556, 5550085304, PAGARE de fecha 25 de octubre de 2013 y 4513098784000271:

1. Pagaré No. 5550085000
 - a. Por la suma de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE** (\$ 32'576.211) por concepto de saldo insoluto de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 13 de marzo de 2020, a la máxima tasa legal permitida, hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

2. Pagaré No. 5550084556

- a. Por la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE** (\$ 4'999.000), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 13 de marzo de 2020, a la máxima tasa legal permitida, hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c. Por la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DOS PESOS** (\$342.502), por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 16.33 % E.A. correspondiente a 1 cuota dejada de cancelar la cuota de fecha 02 de diciembre de 2019 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 5550084556.

3. Pagaré No. 5550085304

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (\$ 8'749.366), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 13 de marzo de 2020, a la máxima tasa legal permitida, hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.
- c. Por la suma de **QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO QUINCE PESOS** (\$527.115) M/CTE por concepto de intereses de plazo causados a la tasa de interés del 4.72 % E.A, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 13 de noviembre de 2019 hasta la cuota de fecha 13 de febrero de 2020 de conformidad con lo establecido en el pagare No. 5550085304

4. PAGARE DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2013

- a. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS** (\$ 8'447.953), por concepto de saldo insoluto de la obligación.
- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 13 de marzo de 2020, a la máxima tasa legal permitida, hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

5. PAGARE No. 4513098784000271

- a. Por la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS** (\$889.394) M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación.

- b. Por los intereses moratorios sobre la suma anterior desde el día 13 de marzo de 2020, a la máxima tasa legal permitida, hasta cuando se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 3 de julio de 2020 se profirió el Mandamiento de Pago en donde se dispuso notificar personalmente al ejecutado ANASTACIO SANTAMARIA CASAS, tal y como lo prescribe el artículo 290 y siguientes del C.G. del P.

Es así como el día 14 de septiembre de 2020 a través del correo institucional del despacho y proveniente del correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co se remite escrito de la apoderada demandante con el cual se allega certificación de la notificación personal efectiva emitida por BANCOLOMBIA S.A. a través de su plataforma Domina Entrega Total S.A.S., enviada al demandado ANASTACIO SANTAMARIA CASAS a la dirección electrónica PANELASESPECIALES@HOTMAIL.COM con fecha de envío 14 de septiembre de 2020.

Establece el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 8 en cuanto a las notificaciones personales:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado, se envían por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación....”

Se allega la certificación de la notificación electrónica al demandado ANASTACIO SANTAMARIA CASAS, al correo electrónico PANELASESPECIALES@HOTMAIL.COM, el día 14 de septiembre de 2020, en el cual no solo acredita la notificación personal sino además contiene la providencia que se notifica, la que decreta las medidas, la demanda y sus anexos, de esta manera al contener el mensaje de datos la entrega de la demanda y sus anexos se cumplió en el mismo acto y por el mismo medio con la entrega de la demanda y sus anexos para el traslado en la forma establecida en el artículo 91 del C.G.P en armonía con lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, por tanto, desde ese mismo momento empieza a contar los término al demandado para el pago total de la obligación y para proponer excepciones de mérito.

De esta forma, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, si la notificación fue remitida el día 14 de septiembre, el día 16 de septiembre a las

seis (6:00) de la tarde se entiende realizada la notificación personal al demandado ANASTACIO SANTAMARIA CASAS.

A partir del día 17 inclusive de septiembre de 2020, empiezan a correr los diez días con los cuales disponía el ejecutado para proponer excepciones de mérito o fondo fueron 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de septiembre del presente año, venciendo el 30 de septiembre a las 6:00 pm sin que se propusieran.

Transcurrido el término para proponerlas el ejecutado no propuso excepciones de fondo o mérito, tampoco dentro del término interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago, ni tampoco en el término efectuó el pago total de la obligación.

Por lo tanto, surtida la notificación del mandamiento de pago, al no haberse interpuesto recurso de reposición, ni excepciones de mérito y al no efectuarse el pago de la suma de dinero en él contenida, se procederá a seguir la ejecución previas las siguientes

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Primeramente se indicará que efectuado el control de legalidad correspondiente, en esta etapa de la actuación judicial no se observa vicios constitutivos de causal de nulidad u otras irregularidades que ameriten ser corregidos o saneados, conforme al numeral 12 del artículo 42 del C.G del P.

El Despacho tiene la plena jurisdicción y competencia para conocer del asunto que nos ocupa, por ejercerla en el lugar de domicilio del ejecutado, en los presupuestos procesales aparecen cumplidos a cabalidad, por lo que es del caso proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En tal sentido debe resaltarse que este auto dentro de todo proceso ejecutivo no solo se dirige a decidir sobre las excepciones formuladas frente al cobro sino que implica una total revisión de la actuación surtida, aún para el caso de procesos en que, como este, no haya existido oposición.

Para tal efecto, y habida cuenta que la base de la acción ejecutiva la constituye cinco (5) pagarés, se tendrá como marco de referencia la definición legal de títulos valores, que según el art. 619 C. Co., se deben entender como “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.” Luego, los principios de literalidad, Incorporación, legitimación, autonomía y legalidad que les son propios a esta clase de documentos (Arts. 620, 625, 626, 627 C. Co.), orientarán a este Juzgador para tomar la decisión sobre el caso planteado.

Bajo tal marco el Juzgado observa que los documentos base de la ejecución reúnen a cabalidad las exigencias del art. 422 C.G.P., cumplen con los requisitos de exigibilidad para reconocerle la calidad de título ejecutivo, por lo que tal como se hizo se profirió la orden de pago.

Teniendo en cuenta que el término para proponer excepciones se encuentra vencido y no se propusieron, ni se efectuó el pago total de la obligación, se

procederá de conformidad con el artículo 440 del C.G.P en armonía con el numeral 3º del artículo 468 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución, dado que el bien inmueble gravado con hipoteca se encuentra embargado, para que con el producto de él se pague al demandante el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito (Santander.),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado ANASTACIO SANTAMARIA CASAS de conformidad con lo dispuesto en los artículos 440 y numeral 3º del 468 del C.G.P.

SEGUNDO: Disponer el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca y embargado, para con ello efectuar el pago al demandante del crédito y las costas, lo cual se hará luego del secuestro del bien.

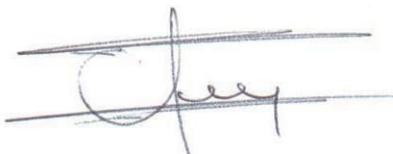
TERCERO: PRESENTESE la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas fijese como agencias en derecho la suma de **\$4.000.000** mcte.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



OSCAR ALEJANDRO PEREZ SAAVEDRA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN BENITO
(SANTANDER)

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en el Estado No. 034.

Fijado en estados electrónicos de la página web de la Rama Judicial. Hoy 21 de octubre de 2020 a las 8:00 a.m.



VIVIANA MARTINEZ PARDO.
SECRETARIA